En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo R. Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. L. c/ L. C. D. S. SA y otros s/ SUMARÍSIMO"**, **expte. nro. 857/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.055/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 119/23 de fecha 24 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada L. C. de S. S.A., por medio de su representación letrada. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1296429. Corrido el traslado respectivo, no tuvo respuesta.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por A. S.A. Hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por J. L. G., y condenó a C. de S. S.A. a practicar liquidación de deuda por destrucción total conforme los parámetros establecidos en los considerandos 5 y 6, y que, una vez aprobada la liquidación, condenó a abonar a la actora la suma que de la liquidación surja, más intereses fijados en el Considerando 6. A continuación, rechazó la demanda contra A. S.A. y P. R. S.A. de ahorro para fines determinados. Impuso las costas a la C. de S. S.A., considerándola vencida y difirió la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. J. M. I., C. I. J., N. B. L. de E., J. F. L. G. y R. A. G. para la etapa de liquidación de la deuda.

II. *Fundamentos del recurso. Tratamiento*:

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. En primer lugar, la demandada impugna la sentencia de grado por arbitraria en tanto la jueza de grado consideró que se mantuvo renuente al pago de la indemnización por destrucción total.

Remite al pasaje de la sentencia que hace a su agravio, donde la jueza de grado habría considerado que su parte *actuó en contra de la lealtad y buena fe contractual porque, habiendo asumido la destrucción total de rodado, pudo consignar la suma asegurada hasta que se acompañaran los documentos correspondientes, pero no lo hizo, encontrándose en condiciones de hacerlo.*

El recurrente denuncia arbitrariedad en el razonamiento expuesto, porque considera infundado que se impute la negativa al pago sin más, siendo que la actora mantenía pendiente el cumplimiento de requisitos y trámites previos al pago, según sostiene.

Recuerda que el contrato de seguro entre las partes, bajo la póliza n° X., sobre responsabilidad civil contra terceros, por el vehículo Renault SANDERO STEPWAY II 1.6PRIVILEGE dominio X., también alcanzaba cobertura de casco, en caso de destrucción total, teniendo como límite la suma de $760.000 a la fecha del siniestro -18/04/2020-. Alega que su parte reconoció, desde la contestación de la demanda, la destrucción total del vehículo, pero que la actora tenía a su cargo cumplir una serie de trámites y requisitos previos al pago de la suma, según la Cláusula CG-CO 03.01-; que no concluyó, y que ese dato fue omitido por la jueza de origen, endilgando mala fe a su parte por incumplimiento.

Sostiene que la determinación de los riesgos asegurados, en el marco de la Ley n° 17418 es importante a los efectos de establecer en qué casos su parte debe responder por los sucesos. Asimismo, señala que en los arts. 3, 4 y 5 de la Ley n° 25761, se establece que, como requisito para el pago de indemnización por destrucción total, previamente se debe darse la baja el vehículo en el Registro del Automotor correspondiente, desde donde se emite un certificado de baja y desarme.

Dice que todo esto ya fue ventilado en el expediente que tramitara ante la Oficina de Defensa del Consumidor, caratulado: "G., J. L. c/ L. C. D. S., R. A. SA s/ RECLAMO", expte nro. 612/2020. Menciona además que su parte, en aquella instancia, realizó una oferta a la actora por la suma de $960.000 y debía descontarse el crédito prendario; que la suma era al solo efecto conciliatorio y sin reconocer hecho ni derecho alguno; y que debían cumplirse los trámites previos. Continúa diciendo que la propuesta fue rechazada por la Sra. G., que no cumplió con los requisitos mencionados y que la oficina administrativa entendió que su parte no transgredió las disposiciones de la Ley nro. 24240. Se queja porque considera que la sentenciante omitió tales cuestiones. En definitiva, solicita que se revoque la decisión de grado y que se rechace la demanda en tanto su parte reconoció la destrucción total, pero la actora omitió cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidos en la Póliza n° X., y en la Ley de Desarmaderos, en respecto de la baja del vehículo, y entrega de documentación a la aseguradora.

Tratamiento:

Tengo presente a fin de resolver el agravio, la SD n° 07/2023 (Caso "O. S.", expte. 407/2021) de esta Cámara que integro, que con votos coincidentes del Dr. Nahuelanca y de la Dra. Zanatta, han resuelto un caso similar al presente, conforme criterios que comparto, fundamentos que cita la jueza sentenciante y también ambas partes para sostener su razón. La diferencia entre aquel caso y el presente es que allí llega controvertida la existencia o no de destrucción total del vehículo asegurado y, la parte pretendiente se encontraba bajo la tutela de defensa al consumidor. Dos cuestiones trascendentales que no acontecen en este caso; aquí vienen cuestionados la existencia de incumplimiento contractual de parte de la C. A., y en consecuencia el límite de cobertura, la existencia de mora o no y los intereses que habrán de determinarse, a qué tasa y desde qué fecha.

Sin embargo, tal antecedente sí resulta de aplicación en cuanto a la valoración efectuada ante la misma conducta asumida por la aseguradora accionada, referente a que no se cumple con la cobertura del siniestro (destrucción total) hasta tanto el asegurado no cumplimente con las cargas que tiene, como ser los trámites municipales, registrales, por baja del vehículo siniestrado.

Así, en aquella oportunidad el Dr. Nahuelanca afirmó: "La mora quedó verificada por el incumplimiento de los plazos concords. de los arts. 56 y 49 1er.párr. citados, con lo que la sentencia no resulta contradictoria por la supuesta existencia de obligaciones recíprocas. El asegurador no se encuentra exonerado de su responsabilidad por mora y el deber del

asegurado de los incisados por la sentencia son solo cargas cuya demora en cumplirlas suspenderá el curso de la mora (*cf.* Zabala Rodríguez, ob. y tomo cit., pág. 671, 2do. párr.), es solo una carga", mismo criterio adoptado por la Dra. Zanatta.

Tampoco existe controversia en cuanto a qué documental y trámites son los que debe cumplir la asegurada; surge no controvertido que la actora ha sido notificada de la documental que debía acompañar a la aseguradora en los casos de destrucción total del vehículo asegurado, ya en la misma póliza, ya en sede extrajudicial, se le comunicó por correo electrónico, así lo describe en el propio escrito de demanda luego judicialmente, a lo que debe sumarse que también ha sido impuesto como obligación en la sentencia de grado, de cumplimiento en el mismo sentido, tampoco ha sido cuestionada; el tema es decidir si la falta de cumplimiento en entregar dichos documentos, exime de cumplimiento a la aseguradora, del valor por destrucción total, oportunamente reconocido y en el tiempo dispuesto por la Ley (art. 56 LS).

Por ello, a fin de resolver el agravio, tengo presente lo resuelto en la cita que efectuara y la actitud de la demandada, que si bien es cierto que ha efectuado reconocimientos, pero al solo fin conciliatorio, ello fue así en sede administrativa, más en estas actuaciones y en los mismos agravios, surge la insistencia en que no existe incumplimiento de su parte al contrato de seguro que la une con la actora, por cuanto ha reconocido la destrucción total del vehículo y ofrecido el pago del valor de la cobertura, conforme límite de la póliza, previo cumplimiento de la asegurada

de los requisitos legales y contractuales a su cargo. Ha creado una condición resolutoria, a lo que constituye una carga, cuyo incumplimiento –en los mismos términos que se ordena en la sentencia recurrida- implicará no acceder al pago del siniestro.

El artículo 1061 del Código Civil y Comercial establece que los contratos deben ser interpretados conforme la intención común de las partes y el principio de la buena fe; tarea en la cual, dice el artículo 1067 del mismo cuerpo legal, se debe proteger la confianza y lealtad que los otorgantes se deben recíprocamente.

Paralelamente, el artículo 1064 del digesto civil establece lo que denomina "interpretación contextual"; esto es, que las cláusulas de los contratos se interpretan las unas a las otras, atribuyéndose el sentido apropiado al acto en su conjunto.

El artículo 961 de dicho cuerpo legal -en la misma línea en la que lo hacía el digesto de Vélez- establece que "los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe"; lo cual, a su vez, se ve complementado por las reglas relativas al modo en que se los debe interpretar.

Sobre el principio de la buena fe, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, al enraizarlo en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura; constituyendo una de sus derivaciones el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros (Fallos 312:1725).

Asimismo, el máximo tribunal, con los alcances de la doctrina que emerge de los precedentes de Fallos

342:278, 342:584 y 342:2344, tuvo oportunidad de señalar que "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior cuando ese comportamiento… ha sido deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (Fallos 320:2233).

Por último, tampoco puede soslayarse que la Corte entendió que "debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que merced a actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte" (Fallos 315:890).

¿Qué impacto tiene esto en la actitud de la aseguradora? Reconoce que vehículo por ella asegurado ha tenido destrucción total y por ello resulta que corresponde abonar el valor asegurado, lo hace en sede administrativa, lo reitera en sede judicial, pero tal reconocimiento no lo acompaña con el cumplimiento de su obligación a cargo, sino que supedita el cumplimiento de la obligación que reconoce tener o la procedencia del reclamo de la actora, a que ella cumpla, previamente, con los recaudos establecidos legal y contractualmente para acceder al pago de la obligación reconocida, en resumen, el cumplimiento de parte de la actora de lo dispuesto en la Cláusula Anexo CG CO 0301 de la Póliza X. y la Ley de Desarmadores n° 25761. Y en el caso, no hay controversia ni discusión relativa a dichas obligaciones a cargo de la accionante, solo que ello no exime a la aseguradora que cumplir con el siniestro que reconoce.

Entiendo que la sentencia no es arbitraria, ni la recurrente logra mostrar error, aparece ajustad al sustrato fáctico y jurídico, que la jueza de grado, a

fin de determinar la responsabilidad de la aseguradora, analizo si existió conducta antijurídica en la misma, e incumplimiento de contrato que diera origen al reclamo de daños. Tuvo por cierto el incumplimiento contractual de la demandada aseguradora y ordenó el cumplimiento de los recaudos legales, valoró la procedencia de los mismos y entendió, que a fin de liberarse de la obligación reconocida y pendiente de cumplimiento, la aseguradora debió depositar o dar en pago las sumas de dinero reconocidas y no aguardar todo el derrotero judicial. Opinión que comparto y por ello propondré al acuerdo rechazar el agravio.

b. Como segundo agravio, sostiene que la jueza de origen incurre en arbitrariedad en tanto condena a su parte por monto indemnizatorio mayor a la suma que habrían estipulado las partes en el contrato de seguros.

En este punto, la sentenciante se habría apartado de la suma asegurada originariamente, tomando aquella que la C. de S. S.A. utilice al momento de la liquidación para asegurar rodados similares al que perdió la actora, y si ya no fuera fabricado, ordenó tomar el valor que se asigne a aquel que lo hubiera reemplazado o semejante e impuso a la demandada la carga informar tales datos, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de esta sentencia.

Dice la demandada que la jueza de grado elaboró fundamentos dogmáticos, y que omitió aplicar la cláusula CG-DA 4.2 de la Póliza n° X., tomando como suma asegurada $760.000 por el vehículo SANDERO STEPWAY II 1.6 PRIVILEGE dominio X.; otorgando una indemnización más elevada que aquella a la que su parte se comprometió, y

coadyuvando así al enriquecimiento sin causa de la actora

Sostiene que se vulnera lo dispuesto por los arts. 1728; 960 del CCCN y que excede al art. 1740 del mismo cuerpo; asimismo, que transgrede al art. 61 de la Ley nro. 17418, en cuanto establecerían la indemnización de las consecuencias previstas en el contrato. Alega, además, que su parte no incurrió en mora ni en un incumplimiento doloso; sino que fue la contraria quien no dio cumplimiento ni con el contrato, ni con la Ley de Desarmaderos, estando notificada.

Por otra parte, cuestiona que la jueza de grado entendiera que su parte debe la reposición del valor de un vehículo similar al de la actora porque surgiría de la Póliza nro. X., que el valor asegurado del vehículo SANDERO STEPWAY II 1.6 PRIVILEGE dominio X. al momento de verificarse el siniestro de fecha 18/4/2020, era de $760.000. Considera que su parte no está obligado a indemnizar más allá de los límites fijados; dice que se trata de una obligación de dar sumas de dinero y no de una de valor, como lo estimaría la sentenciante. Alega que, de seguirse el razonamiento del fallo, se rompería la ecuación económica financiera del contrato de seguros, en perjuicio de su parte.

Señala que la actora no solicitó la inaplicabilidad de las cláusulas de contrato de seguro, ni denunció abusividad; que tampoco solicitó eximirse de la Ley n° 17418; que no se encuentra comprometido el orden público al aplicar las cláusulas de la Póliza de Seguros y que, además, el caso quedó excluido del régimen de consumo previsto en la Ley nro. 24240, por decisión de primera instancia. Estima que, de no acogerse su queja, se vería

obligado a pagar una indemnización mayor al riesgo asegurado al celebrar el contrato, Solicita que se revoque la sentencia de grado o que, en su caso, la condena se ciña al valor asegurado en la póliza de seguros del vehículo Renault Sandero, al momento a la fecha del siniestro 18/4/2020- por la suma de $760.000.

Tratamiento:

Entiendo que la aseguradora demandada, pudo librarse de su obligación al tiempo de la denuncia y aceptación del siniestro, y que la valoración efectuada en la sentencia recurrida, referida a mantener el valor de la póliza para cubrir la destrucción total de un vehículo, actualizada a la fecha con tasa de interés activa –es decir aquella que contiene el índice inflacionario-, y tomando como valor el mismo vehículo a la fecha, muestran la desproporción entre ambos valores, que debe ser corregida, a los fines del cumplimiento del riesgo asegurado.

No hay controversia en la extensión del monto asegurado, el agravio se sostiene en que la jueza ha ordenado a su parte cumplir con una condena que excede dicho monto, respecto a un contrato celebrado años atrás. Ahora bien, advertimos que al día de hoy un contrato de similares características presenta un límite de cobertura superior y más aún si toma en cuenta el valor actual del vehículo de la actora, aún con la depreciación propia que el transcurso del tiempo impacta en todo rodado, por su natural desgaste. La jueza de grado, para justificar su resolución, ilustró a las partes sobre aquello que resulta de toda evidencia; la disparidad de valores, que no es más que el resultado del envilecimiento de la moneda, es decir que la

inflación desmedida afectó la garantía, pues no hubo un cambio de las condiciones de contratación, siendo los "valores" intrínsecamente similares, sufriendo solo una modificación nominal inflacionario.

Lo expuesto precedentemente da cuenta de que la aplicación de la tasa activa al crédito, corresponde sea readecuada y, la resolución de grado, la advierto proporcional y razonable. En efecto, el criterio de adicionar la tasa activa desde la fecha del hecho al límite de cobertura, resultaba útil y era pacíficamente aceptado en los seguros obligatorios (incluido el voluntario) contra la responsabilidad civil hacia terceros, siendo tal interpretación un "…instrumento al servicio dela máxima de afianzar la justicia consagrada en el Preámbulo y respetar la inviolabilidad de la propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución. Tales instrumentos no están sujetos a un criterio de verdad o falsedad, sino que se validan según un parámetro de utilidad o inutilidad para mantener razonablemente inalterada la reparación debida, de modo que su aplicación evite no solo la confiscación…, sino también…" el empobrecimiento del asegurado/consumidor y el enriquecimiento sin causa de la aseguradora/empresa" (*cf*. Fallos 343:1146, CSJ 303/2017/CS1 – "U.N.I.R.E.C c/ R. E. I. E. y ot. s/ expropiación").

Los múltiples instrumentos que se utilizaron en el país para realizar el valor justicia adecuando los límites de cobertura -fundamentalmente en el marco del seguro de automotores-, pueden ser informados y sistematizados siguiendo a Federik, Carlos J. M. en "La Actualización Monetaria de la suma Asegurada en el Seguro Contra la Responsabilidad Civil" publicado en

RCyS 2020-VII, 257, cita TR LALEY AR/DOC/1739/2020, …a) Actualizar la suma asegurada tomando como base el valor que surge de la reglamentación de la SSN para el mismo tipo de cobertura y que se encuentre vigente al momento de la valuación judicial del daño en la sentencia definitiva" (SCBA, 21/02/2018, "M., E. c. B., A. A. s/ daños y perjuicios"; CCiv., Com. y Familia, Sala I, 06/03/2020, «M. V. G. c. A., A. M. y otro/a s/ daños y perjuicios»; CCiv. y Com. Santa Fe, Sala II, 07/08/2019, «F., M. M. c. G., E. A. y otros s/ daños y perjuicios»; CCiv. Y Com. Azul, Sala II, 26/03/2019, «C., M. E. c. M., H. S. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumulados").

O bien "…b) Actualizar la suma asegurada consultando elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible. Para actualizar se tendrán en cuenta los límites máximos fijados por la reglamentación de la autoridad de aplicación (SSN) para el mismo tipo de cobertura contratada (sea seguro obligatorio o voluntario) que se encuentre vigente al momento del efectivo pago por parte del asegurador" (CNCiv., Sala M 07/12/2018, "S., C. S. c. S., M. O. J. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 08/10/2019, «R., J. C. c. R., A. H. s/ daños y perjuicios)".

También: "…c) Una solución que podríamos denominar intermedia, que manda a actualizar la suma asegurada conforme al límite máximo que surge de la reglamentación de la SSN, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, actualizándose luego hasta la fecha de efectivo pago mediante la aplicación del índice de

precios al consumidor Indec-IPC (CNCiv., sala J, 04/05/2018, "R., P. E. c. M., R. A. y otros s/ daños y perjuicios").

Asimismo, algunos buscaron "…d) Actualizar la suma asegurada en proporción a la variación del precio de la prima para un seguro de las mismas características que el contratado, desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia. Se establece una movilidad porcentual entre dos variables (suma asegurada/prima). Así el procedimiento consulta el valor actual en plaza para una cobertura del mismo tipo y características que la oportunamente contratada, lo que arrojará el precio actual de la prima; a dicho valor se lo cotejará con el valor de la prima al momento del siniestro, y el porcentual que arroje se aplicará a la suma asegurada (CCiv. y Com. Pergamino, 22/11/2018, «B., S. G. c. I., S. F. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumuladas".

Y en otros casos "…e) Finalmente,… Se propuso aplicar el límite de cobertura que surja de la reglamentación de la SSN vigente al momento de la sentencia para una cobertura similar a la contratada (CCiv. y Com. Necochea, 19/02/2019 «Pisani, Yanina G. c. Baisi, Juan Carlos y ot. s/ daños y perjuicios», Rubinzal Online, 11437 RC J 5019/19)".

Es por ello que entiendo que la condena a la aseguradora debe incluir la cobertura… vigente al momento en que sea ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente

resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora (*cf*. SCJBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios", voto del Dr. Pettigiani, que hizo mayoría, al que adhirieron los Dres. S., G. y K., cita *on line*: MJ-JU-M-112938-AR|MJJ112938|MJJ 112938-www.microiuris.com).

Por lo que tratándose la indemnización debida de una deuda de valor en cabeza del asegurado, habrá que estar al valor de la póliza de seguros para vehículos similares al de la actora, vigente al momento de la liquidación -de la ejecución de la garantía-, en los términos dispuestos en la sentencia de grado, ello en aras de la buena fe (art. 9 CCC) y en desmedro del abuso del derecho (art. 10 CCC), protegiendo al asegurado que debe ser mantenido indemne, de modo tal, que el cumplimiento de la garantía acordada sea ejercido de conformidad con dichos principios, sin que pueda la aseguradora ampararse en un factor externo como la inflación para sustraerse a las obligaciones que contractualmente asumió.

c. En su tercer agravio, la aseguradora cuestiona la sentencia de grado por omisión de establecer, como requisito previo al pago de la indemnización por destrucción total, el cumplimiento a la Ley de Desarmaderos y trámites previstos en la póliza.

Señala que la jueza de grado dijo que, *a los fines de obtener lo que la aseguradora abone, la actora debe*

adjuntar la documentación indicada por la demandada conforme a la cláusula anexo CG-CO0301 de la póliza y Ley de Desarmaderos nro. 25761 artículos 3, 4 y 5. Asimismo, dijo la magistrada que con respecto a la entrega del rezago de la unidad siniestrada no se peticionó en el expediente un pronunciamiento específico sobre ello.

La apelante entiende que es arbitraria la decisión, porque no surge de los considerandos ni de la parte resolutiva, que la actora deba acceder a la indemnización por destrucción total previamente a adjuntar la documentación referida y a cumplir con los trámites de la cláusula indicada. Especula que, de ser así, la actora podría acceder al monto indemnizatorio por destrucción total y podría reparar el vehículo y seguir circulando en él o incluso podría disponer del mismo vendiéndolo, por ejemplo, lo cual generaría un verdadero abuso del derecho y un enriquecimiento sin causa en perjuicio de su parte, prohibido por el artículo 1794 del CCCN.

Por otra parte, la demandada asegura que el fallo contradice lo dispuesto por la Ley 25761 que dispone la obligatoriedad de dar de baja los vehículos por destrucción total ante el registro de la propiedad automotor y de que esa disposición es de orden público. Solicita que se haga lugar al agravio, dejando sin efecto la liberación del pago a favor de la actora hasta que previamente cumpla de forma íntegra con la totalidad de los trámites y documentación establecida en la cláusula anexo C.G.C.O.0301 de la póliza y Ley de Desarmaderos nro. 25761 en los artículos señalados antes.

Tratamiento:

La obligación de la accionante de cumplir con los presupuestos y documentación requerida conforme la Póliza de seguros (Clausula CG-CO 3.1) para acceder al pago de la indemnización arriba firme a esta instancia, razón por la cual, entiendo, como he propuesto resolver el primer agravio, que respecto a la cuestión, no existen dudas en la condena y la parte accionada carece de agravio al respecto.

En efecto, la jueza ha dispuesto el cumplimiento de tales recaudos, respecto a los cuales, tampoco existe controversia entre las partes, y si bien, no se lo menciona expresamente en la parte resolutiva de la sentencia, allí se consigna que deberá practicarse liquidación de deuda por destrucción total "conforme los parámetros establecidos en el Considerando 5 y 6," y si se detiene en el apartado final del considerando 5, la jueza de grado dispuso: "por su parte, a los fines de obtener lo que la aseguradora abone, la actora debe adjuntar la documentación indicada por la demandada, conforme… y Ley de Desarmadores…", entiendo suficientemente clara, no arbitraria ni demostrado error que pueda agraviar a la recurrente, por ello propondré al acuerdo confirmar la sentencia, también en este apartado.

d. En cuarto lugar, impugna la sentencia por lo dispuesto respecto del artículo 770, inciso b), del CCCN, con fundamento en que el cumplimiento de la obligación fue demandado judicialmente.

Entiende la demandada que la jueza de grado funda el fallo de modo aparente, citando precedentes en materia laboral inaplicables al caso. Asimismo, que la

decisión de grado incrementa notoriamente los montos indemnizatorios y los intereses a favor de la actora, produciendo un enriquecimiento sin causa, en perjuicio de su derecho de propiedad.

Razona que la imposición de intereses, con fundamento en el artículo 770, inciso b), del CCCN, y la posterior capitalización al momento de la liquidación judicial con fundamento en el inciso c) del mismo artículo, implicaría la aplicación de una excepción sobre otra y una doble acumulación de intereses que la Ley no permite. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y solicita la revocación de la decisión de grado, teniendo especialmente en cuenta que en la sentencia de grado se aplica una tasa de interés desde el año 2020, con lo cual su capitalización implicaría un exceso.

Tratamiento:

Es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar, supuesto ordenado por el juez y 4) Cuando una ley especial así lo disponga. Nos encontramos ante la excepción contemplada en el inicio b de la norma y respecto a un crédito indemnizatorio, que ha debido ser demandado judicialmente, por ello entiendo que, no se requiere la petición expresa ni la autorización judicial.

Al respecto, ya en otras oportunidades y coincidiendo con la doctrina judicial de esta Cámara que integro, he afirmado que el anatocismo es la

capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso resuelto por el magistrado (art. 770, inc. c, del CCCN) la excepción es el no pago de la deuda condenada, previa liquidación judicial.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle solo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, solo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Ello así, por cuanto en opinión que comparto, "A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder

efectivizar su crédito" (Jalil, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", publicado RCyS 2021-V, 20 TR LALEY AR/DOC/1949/2021).

e. La demandada expone su quinto agravio, donde denuncia arbitrariedad de la sentencia al establecer que su parte se encuentra en mora. Asimismo, denuncia error en el inicio del cómputo de los intereses y, en subsidio, solicita la morigeración de los mismos.

La recurrente remite a la parte pertinente del fallo que contribuye a su agravio, donde la jueza de grado ordena que *una vez efectuada la liquidación, la misma sea abonada en el plazo de cinco días desde su aprobación, más intereses devengados como consecuencia del retardo en el cumplimiento, los cuales deben adicionarse a la suma que surja de la liquidación a efectuarse a una tasa pura correlativa del 8% anual desde la fecha de mora, que se fija el 15 de agosto de 2020, por ser la fecha de vencimiento otorgada en la interpelación efectuada por la actora mediante la carta documento de fecha 16 de julio de 2020, recibida por la aseguradora el 11 de agosto de 2020, todo ello hasta el efectivo pago.*

La apelante entiende que existe una equivocación, porque recién con la sentencia de fecha 24 de octubre de 2023 se determinó el derecho al pago de la indemnización; asimismo, recuerda que en la sentencia se estableció que existen obligaciones previas a cumplir exclusivamente por la actora, y agrega que, cuando fueran satisfechas, recién sería exigible el pago de la indemnización por su parte. Entiende aquí, que en el punto 5 de los considerandos del fallo, se establece como condición al pago de las indemnizaciones que la

actora cumpla con la obligación asumida y prevista por la Ley 25761 y el Decreto reglamentario número 744-2004 y las cláusulas anexo CG-CO-0301 de la póliza.

La recurrente dice que el fallo es autocontradictorio al establecer obligaciones pendientes de cumplimiento para el pago de las indemnizaciones y por otro lado adjudicar mora a su parte.

Por otra parte, argumenta que en la relación las partes asumieron obligaciones recíprocas, de las cuales emerge que no pueden considerarse en mora a una, ni iniciarse el cómputo de los intereses, sin el cumplimiento de la otra. Solicita la revocación de la decisión de grado respecto de que su parte se encontraría en mora con intereses corriendo desde el 15 de agosto de 2020, en tanto se vulnera su derecho de propiedad. Solicita que la mora comience a computarse desde que la actora cumpla con las obligaciones previas a su cargo, mencionadas en la sentencia, y que desde esa fecha corran los intereses. Subsidiariamente, plantea la morigeración de los mismos en función del artículo 772 del CCCN, porque la aplicación de la tasa de interés desde el 18 de agosto de 2020, como fue determinado en la instancia precedente, produciría una situación de abuso del derecho, un enriquecimiento sin causa a favor de la actora, en perjuicio de su parte, al obtener una indemnización desproporcionada si se aplicase una tasa de interés a la indemnización otorgada a valores actuales.

Tratamiento:

Principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad

del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme se ha resuelto el caso, donde es cierto que existen obligaciones recíprocas –condenadas- entre las partes, ello debe relacionarse con la resolución del primer agravio, donde se ha confirmado la decisión de grado, en cuanto a la responsabilidad contractual de la aseguradora de cumplir con el siniestro asegurado y reconocido, en el plazo dispuesto por el art. 56 de la Ley de Seguros y, que las obligaciones a cargo de la asegurada, para acceder a dicha indemnización, no la eximen de cumplimiento, sino que es una carga que pesa sobre la asegura de cumplir para poder cobrar lo abonado.

Ahora bien, para dar respuesta al agravio, diré que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquel genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan íntegros en

un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCyC (Publicado en: LA LEY 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY 2017-D, 991 Cita Online: AR/DOC/1878/2017) explica que la tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital. Así la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un seis y un ocho por ciento anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden, ciertamente, variar en función de circunstancias coyunturales, internas o internacionales.

La diferencia entre la tasa pasiva (que es aquella que paga el intermediario financiero al cliente que deposita su dinero, por ejemplo, en depósitos a plazo fijo) y la tasa activa (que es la que aquel cobra a los clientes que toman préstamos de distinta índole) constituye la ganancia de la entidad en esta materia (spread). Ella naturalmente, debe reflejarse en la tasa de interés.

En este sentido, diré que, en las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuándo se liquidarán dichos intereses,

su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro, con la final de reparación plena.

Debe desvincularse el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, conforme art. 56 Ley de Seguros, por cuanto no hay diferencia en el punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un daño, sea de una u otra naturaleza, el deudor debe satisfacer una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de "no dañar a otro" de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.

Ahora bien, sentado que fuera la procedencia de una tasa de interés, entiendo que corresponde se determine una tasa pura, por cuanto al haberse actualizado el valor de la póliza al momento de la liquidación, en dicho valor ya estaría incluido el impacto de la inflación (componente que como explicara, se encuentra en la tasa activa y no en la pasiva).

Comparto el criterio jurisprudencial, que señala la aplicación de una tasa pura desde el hecho generador del daño, hasta la oportunidad de su cuantificación y, desde aquí, una tasa activa hasta su efectivo pago. Ello así por cuanto, la tasa activa tiene incorporado —además de lo que corresponde al precio del dinero— un

plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales, el que obviamente no pesa sobre el acreedor. Dicho costo resulta en nuestra economía frecuentemente desproporcionado como fruto del sobredimensionamiento del sistema bancario y financiero. De tal modo, el deudor no debería soportar el costo generado por la intermediación financiera, salvo que medie alegación y prueba en contrario.

A ello sumo, no menos importante, que el recurrente no ha mostrado la diferencia de resultado en la indemnización condenada, que ilustre la afectación a su patrimonio que declama

En otras oportunidades, ya he resuelto que la **tasa pura** del orden del 6% o del 8% depende el caso, resulta adecuada al fin pretendido y no encuentro motivos para apartarme de tales valores, en el presente caso. Por ello, propondré rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

f. En su último agravio, plantea la arbitrariedad de la sentencia en tanto las costas fueron impuestas a L. C. de S. S.A. por el principio general del vencimiento y por el rechazo de demanda en contra de las restantes codemandadas.

Entiende que el fallo se aparta sin fundamento de lo dispuesto por el artículo 69 del CPCCCh al imponer la totalidad de las costas a su parte. Cita doctrina y dice que las codemandadas, tanto A. S.A. y P. de A. para F. D., fueron traídos al proceso pura y exclusivamente por la actora, de modo improcedente.

Entiende que en este punto la vencida en el proceso es la actora, en contra de los restantes codemandados.

Asimismo, sostiene que la decisión, de mantenerse, vulnera su derecho a la propiedad, al estar obligada al pago de costas de un proceso que no fueron generadas por su parte. Solicita la revocación del fallo en este punto con costas a la contraria.

En otro orden de ideas sostiene que la jueza de grado omite aplicar lo dispuesto por el artículo 72 del CPCCCh porque se trata de un vencimiento parcial y mutuo. Explica que la demanda versa sobre el incumplimiento contractual por parte de la aseguradora por la cobertura por destrucción total conforme a los límites de la póliza vigentes al momento del siniestro. Sostiene que su parte no desconoció la configuración de la destrucción total, sino que solicitó a la actora el cumplimiento de sus obligaciones para acceder al monto por destrucción total. Dice que no fueron cumplidas por la señora G. y que ello habría sido verificado por la jueza de grado en la sentencia impugnada.

Continúa diciendo, además, que el fallo hace lugar al pago de la suma por destrucción total rechazándose los rubros privación de uso, lucro cesante, daño moral y daño punitivo solicitados por la parte actora; que al haber sido rechazados cuatro de los cinco rubros reclamados le corresponde cargar con la totalidad de las costas del proceso. Considera que las costas deben imponerse en un monto no mayor al 20% a su parte y el restante 80% a la actora, en función del resultado. Subsidiariamente, solicita que sean impuestas por el orden causado. Cita doctrina y solicita la revocación de la decisión de grado sobre el punto, con costas.
Para finalizar, fórmula reserva del caso federal.

Tratamiento:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas a la demandada, por cuanto en lo sustancial (perjuicios contractuales) resulta vencida (art. 69 CPR). Por ello rechazo el agravio.

III. *Costas y honorarios*:

Respecto a las costas de esta instancia, en atención a como han sido resuelto los agravios, las impongo a la recurrente vencida (art. 69 CPr).

A fin de regular honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia, los determino para el Dr. R. A. G. en el 25% debiendo calcularse el porcentaje sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la C. de S. SA. y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 119/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida y regular los honorarios por los trabajos efectuados, al Dr. R. A. G. en el 25%, debiendo calcularse el porcentaje sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera L. C. de S. SA (ID 1279303, agravios ID 1296429). Corrido traslado, no mereció respuesta de la contraria.

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por A. S.A. Hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por J. L. G., DNI X. y condenó a C. de S. S.A. a practicar liquidación de deuda por destrucción total conforme los parámetros establecidos en los considerandos respectivos,, dentro del término de 10 días, y una vez aprobada la liquidación, la condenó a abonar a la actora la suma que de la liquidación surja, más intereses fijados. Rechazó la demanda contra A. S.A. y P. R. S.A. de A. para F. D. Impuso las costas a la demandada vencida, C. de S. S.A. Difirió la regulación de los honorarios profesionales para la etapa de liquidación de la deuda.

II. *Agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso, incluidos allí los datos puntuales, como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Así, en abordaje del primer agravio que compone el recurso interpuesto, que acusa arbitrariedad en la sentencia, advierto que la dilución atraviesa el meridiano establecido por la cláusula CG-CO 3.1 – Anexo CG-CO 0301 del contrato de seguro suscripto por las partes, y que tengo a la vista. En la misma, y en lo que aquí interesa, se dispone: "Prueba instrumental y pago de la indemnización. En caso de pérdida total del vehículo por daño y/o incendio o robo o hurto, y si procediere la indemnización, esta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos que se enuncian en el impreso agregado a la póliza como Anexo a esta Cláusula. Completada la entrega de la

documentación y no ofreciendo esta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador procederá a su pago dentro de los quince días de presentada en regla dicha documentación…", detallándose a continuación la documentación referida.

En el caso particular, a diferencia de los autos en los que en el fallo en crisis sustentara lo decidido (antecedente "O. S.") -y que aquí es criticado por el apelante-, la aseguradora reconoció la destrucción total del vehículo (lo que en aquellos no sucediera). Esa diferencia resulta esencial, ello en tanto la mentada mora resultaba de aplicación en tanto la compañía de seguros no podía ampararse en la circunstancia mencionada, la que resulta como se dijo ajena a la de autos. En párrafo aparte, en aquella oportunidad, el proceso fue enmarcado bajo la órbita de la legislación del consumo, lo que aquí tampoco sucede, tal como surge expresamente de los considerandos de la sentencia en que se rechaza la pretensión de daño punitivo. Luego, y en torno al planteo del recurrente, le asiste razón que la sentencia se funda en un antecedente que no resulta aplicable al presente.

Y si de la propuesta efectuada en sede administrativa se trata, pues no puede cargársele efecto alguno a la misma por cuanto no superó esa mera calidad, y desde que además recibió el rechazo de la denunciante. Ello, a la vez que en ningún momento la aseguradora manifestó que aquella no debería cumplir con el requisito contractual.

No ha de olvidarse que lo importante para la interpretación del contrato es conocer los fines económicos perseguidos por las partes al contratar. En

efecto, el derecho ampara la consecución de esos fines y, por tanto, el juez, para poder otorgar la debida protección del derecho al negocio jurídico o declaración de voluntad de que se trata, tiene que empezar exactamente por conocer esos fines.

Esta exigencia se desprende del principio de la buena fe, que si bien gravita sobre todo el campo de los negocios jurídicos, lo hace respecto del "seguro" de un modo extremo y hasta desconocido en los demás contratos, lo cual se debe, como enseña Halperín, a "la naturaleza del contrato y a la posición especial de las partes", que obliga a calificar a la relación entre asegurador y asegurado como de una "uberrimae bona fide" (*cf.* Halperín, Isaac, "Seguros", ed. Depalma, Buenos Aires, 1983, T.1, pág. 51).

Así, ha de destacarse que la información emergente de las cláusulas de la póliza es suficientemente clara, cierta y detallada respecto de las cuestiones abordadas, y que no puede sino considerarse que su interpretación integral es inequívoca, su interpretación sistemática no genera dudas, por lo que la argumentación esbozada en la sentencia no es correcta.

A no dudar de que “el requisito de inscripción de la baja registral del rodado siniestrado por parte del asegurado, con carácter previo al pago de la cobertura, posee sustento legal y a ese respecto, señálase que la Ley n° 25761 establece el régimen aplicable para todas las personas físicas o jurídicas que procedan al desarmado de un automotor de su propiedad o de un tercero, y para aquéllas cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea la comercialización de repuestos usados para automotores (art. 1). Se trata de

una norma que, entre sus finalidades, persigue responder a la necesidad de desarrollar políticas de Estado tendientes a enfrentar las prácticas vinculadas con la sustracción de automotores e impedir la comercialización de repuestos obtenidos de automotores sustraídos, estableciendo un régimen al cual debe ajustarse la actividad relacionada con el desarmado de automotores y la venta de sus autopartes (véanse los considerandos del Dec. 744/2004 de la Ley 25761).

Entre las disposiciones principales de la Ley 25761, se establece, en su art. 5, que las compañías o empresas de seguros que fueran titulares o poseedoras de un rodado que hayan calificado en categoría de "destrucción total" se encuentran obligadas a inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando un acta de inspección que así lo acredite y solicitando el certificado de baja previsto en la misma Ley en su art. 3. Asimismo, en el tercer párrafo del art. 5° del Dec. 744/2004 reglamentario de la Ley 25761 se dispuso que, "en forma previa al pago de un siniestro calificado como "destrucción total", las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro Seccional correspondiente..." y en el último párrafo se estableció que la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) emitiría las disposiciones necesarias para que las pólizas se ajustaran a lo allí dispuesto" (CNac.Apel.Com, Sala A, "Muratorio, Cecilia c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario", 16-12-2020).

En tal contexto, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), al establecer las condiciones

técnicocontractuales de carácter general para ser utilizadas por las aseguradoras, autorizó entre las cláusulas generales de la póliza básica a esos fines, que determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, por lo que el asegurado deberá previamente a la indemnización inscribir la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

Lo expuesto permite concluir que la exigencia contractual no es caprichosa o constituye una cláusula abusiva, sino que se corresponde con una exigencia que a la vez es efectuada por la autoridad administrativa a la firma aseguradora, y que aquí no fue cumplimentada por la actora reclamante. En virtud de ello, corresponde por derecho juzgar que la aseguradora demandada no incumplió su obligación contractual, punto en que el fallo será revocado.

Ya en lo que refiere a los agravios que siguen, debe tenerse presente en principio que, si bien se suele afirmar que la mora del acreedor hace cesar los intereses de la obligación, sin distinción entre compensatorios y moratorios o punitorios, esta cesación es clara cuando refiere a los intereses moratorios, mas no lo es tanto, en cuanto a los compensatorios. La distinción se justifica plenamente, pues si no obstante la mora del acreedor –aquí la actora-, el deudor conserva en su poder el capital debido, es justo que pague los intereses compensatorios que constituyen el precio del uso del capital.

Luego, si el cumplimiento de la prestación era posible –y lo era desde que la aseguradora ofreció pagar- no obstante la mora del acreedor, la obligación subsiste y para liberarse en ese caso el deudor debiera

haber concurrido a la consignación en pago, pero no lo hizo, aun cuando, como se dijo, reconoció la destrucción total del vehículo en sede administrativa y asimismo en sede judicial.

En dicha inteligencia, dispondré la admisión del recurso interpuesto, revocando la sentencia de grado en lo pertinente, haciendo lugar a la demanda impetrada parcialmente, y así condenando a la aseguradora a abonar el monto correspondiente al capital asegurado en la póliza individualizada en el proceso, sobre el que se aplicarán intereses desde la fecha del siniestro 184-2020 hasta la de esta sentencia, a la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Se estipula asimismo como condición para el pago, que la actora dé previo cumplimiento a la presentación de la documentación omitida y que se corresponde con aquella detallada en el anexo a la misma. De corresponder, y ante la falta del pago habiéndose dado cumplimiento al requisito antedicho por la actora, y mediando liquidación firme, se aplicarán intereses de acuerdo con la letra del art. 770 inc. c) CCyC.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual corresponde sean readecuadas, lo que torna abstracto el tratamiento del último agravio del apelante.

En virtud de lo expresado, y conforme lo decidido, las costas se impondrán en ambas instancias en el orden causado (art. 72 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grado, serán diferidos para la etapa de liquidación de la deuda.

En relación con de los correspondientes a las labores ante la alzada, se fijan para el Dr. R. A. G. en el 30% a calcular sobre los que resulten en la primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por L. C. de S. SA, y disponer se revoque la sentencia de grado en su parte pertinente, admitiendo parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. J. L. G., conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 72 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP–, disponiendo que los correspondientes a la actuación en la instancia de grado, sean diferidos para la etapa de liquidación de la deuda. Respecto de los correspondientes a las labores ante la alzada, fijarlos para el Dr. R. A. G. en el 30% a calcular sobre los que resulten en la primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la demandada.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas preopinantes debo dar mi voto con relación a la admisión o rechazo de la demanda interpuesta por la actora.

Por un lado, el Dr. Hayes admite el agravio de la C. de S. S.A y revoca el fallo de primera instancia en su parte pertinente y la Dra. Nieto confirma íntegramente la sentencia de primera instancia.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar y dirimir, en el caso, la precitada disidencia entre mis colegas preopinantes sobre esa cuestión.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a

unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Ahora bien, como expusiera recientemente, destaco que los antecedentes del caso fueron reseñados por mis colegas preopinantes, y por razones de brevedad me remito a los mismos.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento

de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)… (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, ”Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo”).

Asimismo, nuestro máximo tribunal, sostuvo: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571) y para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las parte ni analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas (Fallo 301:970).

Ingresando al tratamiento de los agravios, cabe recordar que la jueza de primera instancia en su fallo sostuvo que de parte de la C. de S. S.A. hubo un obrar contrario a la buena fe y lealtad, en el marco del contrato de seguro, pues había ordenado que no continúe el actor reparando el rodado en cuestión; y sin embargo, no consignó el dinero correspondiente a la indemnización por destrucción total.

La magistrada dice que la aseguradora reconoció la obligación que le competía y con el ofrecimiento efectuado se puede colegir que se encontraba en condiciones de abonar el siniestro al momento de determinarse la destrucción total.

Agrega que la defensa de la aseguradora se basó en que su incumplimiento tuvo correlato con el del accionante que no adjuntó la documentación requerida. Cita en respaldo a su sentencia el decisorio de Cámara: “O. S., J. A. c/ L. C. S. SA s/ Sumario”, quien expuso que tales cuestiones no justifican que el demandada

pretenda deslindarse de responsabilidad por incumplimiento que se le atribuye, pues el certificado de baja y las restantes obligaciones en cabeza del actor, no operan como una condición para la procedencia del reclamo, en tanto la demandada se halló incursa en mora desde el incorrecto e infundado rechazo del siniestro, lo que en el de autos se equipara al reconocimiento de su obligación de abonar la indemnización por destrucción total.

Luego, la citada en garantía se queja del fallo, y en el primer agravio señala que la sentencia es arbitraria al establecer erradamente que la C. de S. S.A negó sin justificación el pago de la indemnización a la actora a configurarse destrucción total de su vehículo. Falta de cumplimiento de obligaciones previas a cargo de la Sra. G.

Aclaro que trataré de manera conjunta el agravio primero, el tercero y el sexto.

Ahora bien, debo poner de resalto que el vínculo entre la actora y la C. de S. S.A es contractual mediante el contrato de seguro celebrado entre las partes y que la cláusula operativa en esta cuestión es la CG-CQ 3.1, anexo CG-CO 03101.

Dicha cláusula dispone: "Prueba instrumental y pago de indemnización. En caso de pérdida total del vehículo por daño y/o incendio o robo o hurto, y si procediese la indemnización, esta queda condicionada a que el asegurado entregue al asegurador los documentos que se enuncian en el impreso agregado a la póliza anexo a esta cláusula. Completa la entrega de la documentación y no ofreciendo esta inconvenientes ni existiendo motivo de

rechazo, el asegurador procederá a su pago dentro de los quince días de presentada en regla dicha documentación".

En primer lugar, antes de avanzar sobre esta queja debo subrayar que para que un precedente judicial revista de antecedente válido, por los menos debe tratarse no solo de un caso similar con hechos similares y probados, sino además de tener un encuadre jurídico similar.

En este caso, observo que en el precedente citado por la jueza de primera instancia, la aseguradora había rechazado la destrucción total y en este caso, no sucedió eso; y además se trataba de un caso sometido a las reglas del derecho de consumo y que esa legislación no se aplica en este asunto en análisis.

De modo tal que el precedente citado por la jueza de primera instancia no es aplicable a este caso.

Asimismo, en relación a la propuesta que hizo la aseguradora en sede administrativa, es claro que se hizo sin reconocer hechos y derechos y por lo tanto no tiene efecto vinculante y como si eso fuera poco, fue rechazada por el actor.

Además, advierto que la cláusula antes mencionada, no fue tildada de abusiva por la actora.

La jurisprudencia sobre este tipo de cláusulas ha dicho: " Los derechos que se atribuyen al asegurador y emergen del contrato de seguro realizado deben respetarse (salvo el caso de las cláusulas abusivas o ilegítimas), razón por la cual puede requerir el cumplimiento de lo pactado en la póliza, pues la Ley 17418 establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida, sin que ello

varíe por el hecho de tratarse el contrato de seguro analizado de un contrato de consumo y, por ende, alcanzado por la normativa tuitiva de dicho estatuto (arts. 1, 2, 1092, 1093, 1094 y 1095, CCyC; arts. 1, 2,3 y 65, Ley 24240; arts. 163, 164 y 384, CPCC). En este orden de ideas, por más que el contrato de seguro sea un contrato *uberrimae bona fidei* y exige, por tanto, conducta clara y leal y disposición pronta de ambas partes para el cumplimiento de sus obligaciones, la suspensión del pago de la cobertura por destrucción total hasta la entrega de la documentación requerida al asegurado, no infringe tal principio. En un contrato bilateral, la aseguradora puede suspender el cumplimiento de la prestación prometida (pago de la cobertura), hasta que el asegurado cumpla con la obligación recíproca a su cargo (adjunción de la documental requerida conforme al contrato -art. 1031, CCyC-). En autos, no se discute la existencia de deuda de patentes y multas relacionadas al vehículo asegurado y que se pactó que el pago de la cobertura por destrucción total se supeditó al cumplimiento de la documentación mencionada en la cláusula CGCO 3.1 de la póliza, cuya totalidad no cumplimentó el actor (libre deuda de patentes y multas, constancia de solicitud de baja del vehículo ante A.). Es más, tampoco se discute que ello le fue requerido por la aseguradora y que parte de esa deuda se estaba ejecutando ante la justicia contencioso administrativa. Tal incumplimiento ha sido el fundamento del rechazo de la demanda y no ha sido controvertido por el actor. En consecuencia, la compañía de seguros no puede ser compelida a cumplir con la cobertura prometida, ya que el asegurado no ha cumplido

con la totalidad de las obligaciones a su cargo, por lo que se confirma el rechazo de la demanda" ("H., A. S. vs. F. P. S. S.A. s. Daños y perjuicios - Incumplimiento contractual" - C 2ª CC Sala I, La Plata, Buenos Aires, 27/02/2024, Rubinzal Online, RC J 2016/24).

De los hechos acreditados en la causa se desprende claramente que la aseguradora no incumplió con su obligación, pues la misma estaba condicionada a que la asegurada cumpliera con la suya, según la cláusula antes aludida (artículos 959 y 1031 del CCCN).

Por lo tanto, se revoca el fallo en este punto y por ende la aseguradora debe pagar el valor del monto asegurado, previo cumplimiento de la actora de la presentación de la documentación omitida y que se corresponde con aquella detallada en el anexo a la primera.

El segundo agravio se refiere a la arbitrariedad de la sentencia a otorgar una indemnización mayor a la estipulada en el contrato de seguros y por la que se encuentra obligada la C. de S. SA.

En efecto, se queja del monto otorgado por la jueza de primera instancia con relación al monto establecido en la póliza.

El Dr. R. Stigliz señala que la morosidad de la aseguradora conlleva la obligación de satisfacer intereses moratorios (art. 622 del Código Civil), y al cabo, la reparación del mayor daño producido por la morosidad, en cuanto derive como consecuencia adecuada del incumplimiento en los términos del artículo 519 y siguientes del Código Civil (*cf.* R. Stigliz, "Derecho de Seguros", T° II, p.457 y 458).

Por otra parte, la Dra. Fabiana Compiani señaló: "La deuda del asegurador, tanto en los seguros de daños patrimoniales como de personas, por sus particularidades características económicas y técnicas, debe considerarse una deuda de dinero que no admite revalorización por deterioro de la moneda, salvo las excepciones expresadas en la póliza en las que se hayan pactado prestaciones del asegurador en especie (Compiani, Fabiana, "Derecho monetario", p. 618).

En este caso advierto que la aseguradora, como se señaló antes, no se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación de pagar el siniestro de destrucción total.

La obligación de abonar el siniestro por destrucción total debe ser abonada conforme lo dispuesto en la cláusula antes citada correspondiente a la póliza n° X. (artículos 61 Ley 17418 y artículo 1728 del CCCN).

La jueza de primera instancia en su fallo sostiene que en razón del tiempo transcurrido y lo normado por el artículo 1740 del CCCN, el límite de la suma asegurada es insuficiente.

Y concluye que no se debe tomar la suma asegurada, prevista en ese incumplido contrato, sino que toma aquella que la C. de S. S.A utilice al momento de liquidación para asegurar rodados similares al que perdió la actora.

Ahora bien, la obligación de la aseguradora de abonar la suma asegurada es una obligación de naturaleza dineraria (art. 765 del CCCN).

Y, por ende, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 772 del CCCN.

Sin embargo, atento al principio de la equidad (art. 2 del CCCN), justicia (preámbulo de la CN), juzgo que deben correr intereses compensatorios desde la fecha que quedó reconocido el siniestro de marras hasta la de esta sentencia, a la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina. De corresponder y ante la falta de pago, habiéndose dado al cumplimiento antedicho por la actora, y mediante liquidación firme, se aplicarán intereses conforme la letra del artículo 770 inciso c CCCN.

Al respecto, Daniel Bautista Guffanti ha dicho: "El art. 767 trata de los intereses compensatorios. Recordemos que tiene la finalidad de compensar el uso del dinero durante el tiempo en que el dinero está en poder de quien lo debe entregar, independientemente del estado de mora del deudor. Con tal función los intereses satisfacen el valor por el uso del dinero. Por eso, con acertado criterio analógico, se ha afirmado que los intereses compensatorios serian una especie de alquiler del dinero ajeno" (Guffanti, Daniel Bautista, "Código Civil y Comercial. Comentado", directores Julio Rivera y Graciela Medina" 2 edición actualizada y comentada, T° III, p.187).

En el siguiente agravio sostiene que no es posible aplicar lo dispuesto por el inciso b del artículo 770 del CCCN.

Asiste razón al apelante, con base en las argumentaciones brindadas en este fallo, en el que se estableció que no hubo mora en el cumplimiento de la obligación por parte de la aseguradora, lo que hace inaplicable el inciso b del artículo 770 CCCN, agregando

que el principio general es la prohibición del anatocismo.

Finalmente trataré el agravio referido a la imposición de costas.

Teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, corresponde que las costas sean readecuadas, lo que torna en abstracto este último agravio.

En mérito a lo narrado y conforme lo resuelto, las costas se impondrán en ambas instancias en el orden causado (art. 72 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, por su actuación en primera instancia serán diferidos para la etapa de liquidación de la deuda. Respecto de los correspondientes a esta alzada, regulo al Dr. R. G. en el 30%, debiendo calcularse el porcentaje sobre los que resulten en la primera instancia, con más la alícuota de IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En conclusión, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por L. C. de S. SA, y disponer se revoque la Sentencia nro. 119/23 de fecha 24 de octubre de 2023 en su parte pertinente, admitiendo parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. J. L. G., conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Diferir para la etapa de liquidación de la deuda la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la actuación en la instancia de grado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. R. A. G. en el treinta por ciento (30%) a calcular sobre los que resulten en la primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 42 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"